



FIRMADO POR:

INFORME N° 00155-2021-SENACE/GG-OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre los hallazgos detectados en el expediente de Inscripción en el Registro Nacional de ECOTACNA SERVICIOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C, Consultoras Ambientales de como resultado del proceso de fiscalización posterior.

REFERENCIA : a) Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 00066-2021-SENACE-PE-SENACE-PE del 21 de junio de 2021

FECHA : Miraflores, 10 de setiembre de 2021

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante expediente N° RNC-00132-2019 de fecha 03 de julio de 2019, ECOTACNA SERVICIOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. (en adelante, ECOTACNA) presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace (en adelante DGE), la solicitud de inscripción para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
2. La presente solicitud de modificación de inscripción en el RNCA fue aprobada automáticamente en virtud el numeral 33.4 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Mediante Informe N° 0227-2021-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 21 de junio de 2021 (en adelante el Informe), la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante REG), se procedió a evaluar el expediente de inscripción en el RNCA, para los subsectores de Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes, presentado por ECOTACNA.
4. Mediante Memorando N° 0066-2021-SENACE/PE de fecha 21 de junio de 2021, el Presidente Ejecutivo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe correspondiente sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector de Agricultura,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

Electricidad, Minería y Transporte presentado por ECOTACNA, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobados mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J de fecha 10 de marzo de 2017.

5. Mediante Carta N° 00022-2021-SENACE-GG/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, procede a comunicar a ECOTACNA sobre los hallazgos de falsedad de uno (1) documento presentado y el incumplimiento de requisitos de los profesionales, detectados en su expediente de inscripción, en específico los requisitos contenidos en los literales e.4 y e.5 respectivamente, del artículo 9 del Reglamento de Registro de Entidades concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de poder efectuar sus descargos.
6. A través de la Carta N° 026-ESSASAC-2021 de fecha 12 de agosto de 2021, María Lorena Arias Choque, identificada con DNI Nro. 71459687, Gerente General de la empresa ECOTACNA SERVICIOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C, procede a señalar lo siguiente:

(...)

- a) *Respecto a la presunta existencia de un (01) documento presuntamente falso presentado en el expediente de inscripción (Certificado de trabajo de fecha febrero 2014 a nombre de Miguel Ángel Jiménez Flores emitido por "Servicios Petroleros y Construcciones SEPCON S.A.C."), consignado en el Informe N° 00227-2021-SENACE-PE-DGE/REG del 21 de junio de 2021, debo indicar que dicho informe consigna en forma errónea como emisor del Certificado de trabajo de fecha febrero 2014 a una empresa distinta a la que le otorgó dicho documento.*
- b) *todo procedimiento administrativo se encuentra regulado por los Principios consagrados en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, siendo uno de vital importancia para el caso de autos, el de Presunción de Veracidad, establecido de la siguiente manera: "1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." La norma brinda plena veracidad a los documentos y dichos vertidos por los administrados, salvo que se compruebe su falsedad; es decir, que lo consignado en los documentos o declaraciones no corresponde a la realidad, siendo este extremo debidamente acreditado por la Administración, quien ostenta la carga de la prueba en este sentido. Nótese que la norma exige, a efectos de contradecir los documentos y declaraciones, una prueba cuya característica esencial es que pueda desbaratar dicha presunción, consecuentemente, se tenga la documentación o declaración como FALSA.*
- c) *Solo se desbarata la presunción de la veracidad de documentos, declaraciones e informaciones, con la acreditación fehaciente mediante prueba idónea y suficiente de la falsedad de estos y no en mérito a la insuficiencia en la colaboración, siendo el criterio adoptado en el Informe N°*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

00227-2021-SENACE-PE/DGEREG, totalmente contrario a lo dispuesto en el marco legal vigente, causando un grave perjuicio a mi representada y a los profesionales que conforman el Equipo Profesional Multidisciplinario de la recurrente.

7. Mediante Memorando N° 00101-2020-SENACE-GG/OAJ de fecha 13 de agosto de 2021, se remite los descargos formulados por ECOTACNA a la DGE, para su respectiva evaluación.
8. Mediante Memorando N° 00866-2021-SENACE-PE/DGE de fecha 26 de agosto de 2021, la DGE remite el Informe N° 00313-2021-SENACE-PE/DGE-REG, elaborado por la subdirección de Registros Ambientales, que tiene como objetivo emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en los descargos presentados por ECOTACNA; y ratifica el análisis y las conclusiones del Informe N° 00227-2021-SENACE-DGE/REG, informe individual que da cuenta sobre los resultados de las acciones de verificación de la autenticidad documental, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de ECOTACNA, en el cual se detectó el hallazgo de falsedad en un (1) certificado de trabajo, de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores, consultado a Servicios Petroleros y Construcciones SEPCON S.A.C. (antes Serpetbol Perú S.A.C.). Dicho documento no corresponde a los hechos verdaderos, razón por la cual se desvirtuó la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

II. OBJETO

9. El presente documento tiene por objeto analizar el Informe elaborado por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE), a fin de determinar si procede declarar la nulidad del proceso de Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de ECOTACNA, como resultado del proceso de fiscalización posterior.

III. ANALISIS

3.1. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

10. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
11. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J¹ denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los

¹ Directiva N° 002-2017-SENACE/J – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace)², la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.2. De la Fiscalización Posterior

a) Competencia del Senace

12. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.
13. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013- MINAM y sus modificatorias³ (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), a cargo del Senace en su calidad de administrador del citado Registro.
14. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados, y las actuaciones relacionadas, de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental en los sectores Energía

7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444³.

² La Directiva en mención fueron aprobados en mérito a la facultad establecida en los literales j) y k) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, referida a las funciones de la Jefatura del Senace de aprobar guías, normas o propuestas normativa para la implementación y adecuado desempeño de la Entidad. Dicha facultad se encuentra actualmente recogida el literal j) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

³ Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM con fecha 26 de agosto de 2021, se ha procedido a derogar el Decreto Supremo 011-2013-MINAM, sin embargo, el presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Por lo tanto para el presente Informe se tendrá aun en cuenta el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

y Minas⁴, Transportes⁵, Salud⁶ correspondientes a residuos sólidos⁷ y Agricultura⁸.

b) Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

15. Mediante expediente N° RNC- 00132-2019 de fecha 03 de julio de 2019, ECOTACNA, presentó ante la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, su solicitud de inscripción para el subsector de Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el Registro Nacional de Consultorías Ambientales.
16. Así, la inscripción en el RNCA solicitada por ECOTACNA, es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el artículo 49⁹ del TUO de la LPAG.

⁴ La Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace.

⁵ La Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.

⁶ El Senace asumió las funciones de evaluación de impacto ambiental de los EIA-d y EIA-sd de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, conforme al mandato de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451.

⁷ La Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud - MINSA al Senace.

⁸ La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.

⁹ **Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.qob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

17. Cabe indicar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas.
 18. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura, en razón a ello, el RCNA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales, que deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años.
- c) De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior
19. Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias.
 20. Bajo ese marco normativo, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, refiere que la entidad, en virtud al procedimiento de fiscalización posterior, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado en aquellos casos en los que estos últimos hayan realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o la entidad haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del citado TUO. A su vez, el numeral 34.2, indica que dicha fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
 21. Mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, se aprobó la Directiva N°002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.
 22. Al respecto, la citada Directiva, señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG de la DGE). Dicho proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

durante el semestre anterior, entendiéndose como expediente concluido aquel que ha quedado firme, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG).

23. Con relación a los responsables de la fiscalización posterior, refiere que la DCA y la DRA son responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo; se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del Senace (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.
24. Finalmente, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.3. De la Nulidad de Oficio conforme el TUO de la LPAG

25. El artículo 9 del TUO de la LPAG, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.
26. De acuerdo con el tratadista Morón Urbina, "*Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez*".¹⁰
27. El artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p. 166.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

28. En efecto, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo.
29. A su vez, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.
30. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:
 - 213.1) *Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.*
 - 213.2) *Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.*
 - 213.3) *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*
31. Finalmente, conviene precisar que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

3.3.1. Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

32. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
33. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
34. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

35. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio.

3.3.2. Plazo para declarar la nulidad de oficio

36. Es necesario señalar que el acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de inscripción en el RNCA, presentada por ECOTACNA (Trámite RNC-00132-2019), es de fecha 03 de julio de 2019.
37. Cabe precisar que conforme con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario (desde el 12 de marzo al 12 de junio de 2020), debido a la existencia del coronavirus (COVID-19)¹¹, quedando los plazos suspendidos durante dicho periodo. En este sentido el plazo de dos años vence el 01 de octubre de 2021.
38. En este sentido conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que el presente registro es eficaz a partir de su aprobación (inmediata); por lo que, a la fecha de la emisión del presente informe 21 de junio de 2021, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

3.3.3. Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a ECOTACNA

39. El numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar.
40. En ese entender, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo que estime su inscripción en el RNCA.
41. Este deber de verificación es de vital importancia, que el TUO de la LPAG, ha establecido un estándar o medida de cumplimiento especial, al señalar que debe realizarse no con un deber de diligencia ordinario, sino con la "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor.
42. Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de marzo de 2020.

Cabe indicar que, por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el diario oficial el Peruano, el 04 de junio de 2020, se prorrogó a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de 90 días calendario, la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.

43. Es decir, debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.
44. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.

3.3.4 Sobre el agravio del interés público

45. De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
46. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
47. En ese orden de ideas, los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, señalan como finalidad del Senace, el asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, así como la administración y conducción del registro de consultoras autorizadas. Asimismo, los artículos 9 y 10 del citado Reglamento, establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. -

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

48. En ese contexto, se colige que el interés público protegido, en este caso se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, el cual debe asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que recae únicamente en las consultoras ambientales.

3.4. Análisis del Caso en Concreto

49. Mediante el Informe N° 0227-2021-SENACE-PE/DGE-REG del 21 de junio de 2020, la REG concluye los siguientes hallazgos:

“ (...)

I. En la fiscalización posterior del expediente de inscripción de ECOTACNA para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA (Trámite N° RNC-00132-2019), se analizaron ciento cuarenta y seis (146) documentos; de los cuales, setenta y seis (76) son verificables y setenta (70) no son verificables.

II. Del total de documentos verificables, se corroboró la autenticidad de cuarenta y un (41) documentos, se obtuvo información insuficiente en veintidós (22) documentos, no se obtuvo respuesta de doce (12) documentos, y en uno (1) se detectó hallazgo de falsedad.

III. En el caso de los veintidós (22) documentos con información insuficiente, pese a que se realizaron las diligencias necesarias, no se pudo concluir sobre la autenticidad, falsedad o fraudulencia de los documentos que se detallan en la Tabla N° 4.

IV. En el caso de los doce (12) documentos sin respuesta detallados en la Tabla N° 5, a pesar de que se realizaron las diligencias del caso, no se obtuvo respuesta que permita confirmar o descartar su autenticidad.

V. Se ha detectado hallazgo de falsedad en el certificado de trabajo de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores, y consultado a SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C., por cuanto el documento materia de verificación no corresponde a los hechos verdaderos, debido a que se ha evidenciado que el profesional culminó su relación laboral con dicha empresa el 16 de diciembre de 2013 y no el 28 de febrero de 2014, como señala dicho documento; por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

VI. De acuerdo con el Reporte de Experiencia Profesional actualizado por la fiscalización posterior (Anexo 4), Miguel Ángel Jiménez Flores sigue cumpliendo el requisito de contar con experiencia profesional mínima de cinco (5) años relacionada al sector materia de la solicitud, contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

VII. Por otra parte, de la revisión del Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3), se constató que Aquiles Carlos Arce Chipana, especialista sectorial del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Electricidad del RNCA, acredita un total de 3 años y 11 meses de experiencia profesional en el sector Energía y Minas. En consecuencia, no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima de cinco años relacionada al sector materia de la solicitud, contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

VIII. Asimismo, de la revisión del Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3), se constató que César Alberto Cutimbo Ticona, único especialista de la carrera transversal de Biología en los equipos profesionales multidisciplinarios de ECOTACNA para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del RNCA, acredita un total de 4 años, 5 meses y 21 días de experiencia profesional transversal. En consecuencia, dicho profesional, no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima de cinco años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/ fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al EIA, contenido en el literal e.5 del literal e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.

IX. El certificado de trabajo de febrero de 2014, emitido por SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C. a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores y presentado en el expediente de ECOTACNA, en el que se ha detectado un hallazgo de falsedad, no se ha presentado en otro expediente relacionado con el RNCA.

X. Toda vez que se afecta la condición de la inscripción de ECOTACNA en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA, aprobada automáticamente, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con las Resoluciones Jefaturales N° 062-2017-SENACE/J, 090-2015-SENACE/J y 076-2016-SENACE/J; en consecuencia, la inscripción de ECOTACNA en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

(...)"

50. En este sentido, como resultado de la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector de Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes, presentado por ECOTACNA (Trámite N° RNC-00132-2019), se analizaron ciento cuarenta y seis (146) documentos; de los cuales, setenta y seis (76) son verificables y setenta (70) no son verificables. Del total de documentos verificables, se corroboró la autenticidad de cuarenta y un (41) documentos, se obtuvo información insuficiente en veintidós (22) documentos, no se obtuvo respuesta de doce (12) documentos, y en uno (1) se detectó hallazgo de falsedad en el certificado de trabajo de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.4.1. Sobre los hallazgos de falsedad detectados como resultado de las acciones de fiscalización posterior

51. De acuerdo con lo señalado por la REG en el Informe N° 0227-2021-SENACE-PE/DGE-REG (en adelante el Informe), se ha detectado que un (1) documento presentado por ECOTACNA en su solicitud de inscripción en el RNCA para el subsector de Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes., con hallazgo de falsedad, por lo cual podría no cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro.
52. De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentado en dicha documentación.
53. En el presente caso, debemos determinar si a partir del hallazgo detectado en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de ECOTACNA, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, si corresponde declarar la nulidad de oficio su inscripción de en el RNCA.

Respecto al constancia de trabajo emitida por certificado de trabajo a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores, emitido por SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C

54. En el expediente materia de fiscalización posterior, ECOTACNA presentó un Certificado de Trabajo a favor de **Miguel Ángel Jiménez Flores**, conforme se aprecia en la Figura N° 1 del Informe elaborado por la REG.

Figura N° 1
Certificado de trabajo de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores

SERPETROL PERU S.A.C.
Av. San Borja Norte N° 445
San Borja
Lima 41 - Perú
Teléfono: (51-1) 201-4870 - Fax: anexo 1210
serpetrol@serpetrol.com.pe

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, certifica que el Sr. (DA):

MIGUEL ANGEL JIMENEZ FLORES

Identificado con DNI 42837658 laboró en nuestra empresa desde 17 Diciembre 2013 hasta el 23 Febrero del 2014 dejando de usar por TÉRMINO DE FASE en el área de TOROMOCHO CC40 - MISCELANEOUS, habiéndose desempeñado el cargo de:

JEFE DE SSMa

Durante su permanencia, el Sr. en mención cumplió satisfactoriamente con las labores inherentes al puesto ajeno, demostrando conocimiento, responsabilidad, honestidad y lealtad hacia la empresa.

Se expide el presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que crea conveniente.

San Borja, Febrero del 2014

SERPETROL PERU S.A.C.
Lima - Perú

Fuente: Trámite RNC-00132-2019, presentado por ECOTACNA, folio 70.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

55. Conforme se aprecia del Informe elaborado por la REG, se realizó la consulta mediante Carta N° 00190-2020-SENACE-PE/DGE-DC-1 de fecha 13 de agosto de 2020, para lo cual el Gerente de Contratos y Recursos Humanos de SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C., Guillermo Gasser Gordillo, expresó lo siguiente:

"Al respecto, cumplimos con informar que, de la búsqueda realizada en la base de datos de los trabajadores de nuestra empresa, la persona de MIGUEL ANGEL JIMENEZ FLORES con DNI 42837858 fue contratado como "JEFE DE SSMA", del periodo de 17 de setiembre de 2013 al 16 de diciembre de 2013, tal como acreditamos de la constancia de baja del T-Registro de SUNAT. En ese sentido, la información consignada en el Certificado de Trabajo presentado a su institución (...) no corresponde a los datos registrados en nuestra empresa."

56. Asimismo, mediante la Carta N° 00190-2020-SENACE-PE/DGE-DC-1, SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C., remitió la Constancia de Baja de Trabajador Formulario 1604-3, Comprobante de Información Registrada en el sistema T-Registro de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el cual dicha empresa declaró que la fecha de baja del profesional Miguel Ángel Jiménez Flores fue el 16 de diciembre de 2013.¹³

57. En este sentido y de acuerdo con lo antes expuesto, queda comprobado que la Constancia de Trabajo presentada por ECOTACNA en el expediente RNC-00132-2019, es falsa.

58. Cabe precisar que dicha situación se enmarca en la definición de un documento falso, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, en la cual señala que:

"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)"

59. Cabe precisar que, conforme se evidencia en el Informe elaborado por la REG, el periodo laboral del profesional Miguel Ángel Jiménez Flores en la empresa SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C., inició el 17 de septiembre de 2013 y finalizó el 16 de diciembre de 2013 y no el 28 de febrero de 2014, como indica el certificado de trabajo que fue presentado por ECOTACNA en el folio 70 del expediente RNC-00132-2019, para su inscripción para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del RNCA

¹³ El presente documento se encuentra en la página N° 16 del Informe N° 0227-2021-SENACE-PE/DGE-REG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

3.4.2. Sobre los requisitos establecidos del profesional Miguel Ángel Jiménez Flores

60. De acuerdo con el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, se requiere que los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (5) años relacionada al sector materia de la solicitud de inscripción. En el presente caso, el profesional MIGUEL ÁNGEL JIMENEZ FLORES fue presentado para formar parte del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Minería del RNCA. Mediante las acciones de fiscalización posterior realizadas por la REG, se detectó un (1) documento con hallazgo de falsedad: el certificado de trabajo presuntamente emitido en febrero de 2014 (Figura N° 1) por la empresa SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C.; en consecuencia, con la exclusión del documento falso, el profesional acredita un total de 8 años, 3 meses y 1 día de experiencia profesional en el sector Energía y Minas, según se corrobora del Reporte de Experiencia Profesional actualizado por la fiscalización posterior realizada por la REG, conforme con el Anexo 4 del Informe.
61. En este sentido, el profesional Miguel Ángel Jiménez Flores, mantiene el cumplimiento del requisito contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro

3.4.3 Sobre el cumplimiento de los requisitos del Reglamento del Registro por parte de otros integrantes del equipo profesional multidisciplinario en el RNCA de ECOTACNA

62. Conforme con el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, se requiere que los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud. Asimismo, conforme al literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, se requiere que los especialistas con carreras profesionales transversales acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al EIA.
63. De la revisión del Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3 del Informe elaborado por la REG), se advierte que el profesional Aquiles Carlos Arce Chipana, ingeniero mecánico de profesión, quien fue presentado para formar parte del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Electricidad del RNCA, acredita un total de 3 años y 11 meses de experiencia profesional en el sector Energía y Minas. Por tanto, **no cumple con el requisito de experiencia profesional** mínima de cinco años establecido en el Reglamento del Registro.
64. Asimismo, de la revisión del Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3 del Informe elaborado por la REG), se advierte que el profesional César Alberto Cutimbo Ticona, biólogo de profesión, quien fue presentado para formar parte del equipo profesional multidisciplinario para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del RNCA, acredita un total de 4 años, 5 meses y 21 días

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

de experiencia con carrera profesional transversal. Por tanto, **no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima** de cinco años establecido en el Reglamento del Registro.

65. Conforme a lo antes expuesto, se puede determinar que el señor Aquiles Carlos Arce Chipana, ingeniero mecánico de profesión, no cumple con el requisito de experiencia con carrera profesional sectorial mínima para el subsector Electricidad; asimismo, el señor César Alberto Cutimbo Ticona, biólogo de profesión, no cumple con el requisito de experiencia con carrera profesional transversal mínima para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes.
66. En este sentido, con el retiro de los profesionales se afecta la conformación mínima de ECOTACNA para su inscripción en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA, conforme se establece en la Resolución Jefatural N° 062-2017-SENACE/J la misma que señala que la conformación del equipo profesional multidisciplinario en el RNCA para el subsector Agricultura. Así como con la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J que aprueba la conformación de los equipos profesionales multidisciplinarios para los subsectores Energía (actividades de Hidrocarburos y Electricidad) y Minería y con la Resolución Jefatural N° 076-2016- SENACE/J que establece la conformación del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes.
67. Cabe precisar que al ser retirado el señor **Aquiles Carlos Arce Chipana**, ingeniero mecánico de profesión y siendo el único profesional con carrera sectorial del equipo multidisciplinario de ECOTACNA para el subsector Electricidad, dicha consultora no cumple con el requisito de la conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Electricidad, regulada en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 090-2015- SENACE/J, al no contar con otro profesional con carrera sectorial para dicho subsector.
68. Por otra parte, al ser retirado el señor **César Alberto Cutimbo Ticona**, biólogo de profesión, y único profesional con carrera transversal de ECOTACNA para el ítem de "Biología"; la consultora no cumple con el requisito de la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes, regulados en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con las Resoluciones Jefaturales N° 062-2017-SENACE/J, 090- 2015- SENACE/J y 076-2016-SENACE/J, al no contar con otro profesional de la carrera Biología, que le permita completar dichos equipos multidisciplinarios.
69. En este sentido, la inscripción de ECOTACNA en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA, aprobada automáticamente, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG; toda vez que dicha consultora no cumple con el requisito de la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario en los referidos subsectores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

3.5 Sobre los descargos realizados por ECOTACNA

70. Mediante Carta N° 026-ESSASAC-2021 de fecha 12 de agosto de 2021, María Lorena Arias Choque, identificada con DNI Nro. 71459687, Gerente General de la empresa ECOTACNA SERVICIOS Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C, procede a señalar lo siguiente:

(...)

- a) *Respecto a la presunta existencia de un (01) documento presuntamente falso presentado en el expediente de inscripción (Certificado de trabajo de fecha febrero 2014 a nombre de Miguel Ángel Jiménez Flores emitido por "Servicios Petroleros y Construcciones SEPCON S.A.C."), consignado en el Informe N° 00227-2021-SENACE-PE-DGE/REG del 21 de junio de 2021, debo indicar que dicho informe consigna en forma errónea como emisor del Certificado de trabajo de fecha febrero 2014 a una empresa distinta a la que le otorgó dicho documento.*
- b) *Todo procedimiento administrativo se encuentra regulado por los Principios consagrados en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, siendo uno de vital importancia para el caso de autos, el de Presunción de Veracidad, establecido de la siguiente manera: "1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." La norma brinda plena veracidad a los documentos y dichos vertidos por los administrados, salvo que se compruebe su falsedad; es decir, que lo consignado en los documentos o declaraciones no corresponde a la realidad, siendo este extremo debidamente acreditado por la Administración, quien ostenta la carga de la prueba en este sentido. Nótese que la norma exige, a efectos de contradecir los documentos y declaraciones, una prueba cuya característica esencial es que pueda desbaratar dicha presunción, consecuentemente, se tenga la documentación o declaración como FALSA.*
- c) *Solo se desbarata la presunción de la veracidad de documentos, declaraciones e informaciones, con la acreditación fehaciente mediante prueba idónea y suficiente de la falsedad de estos y no en mérito a la insuficiencia en la colaboración, siendo el criterio adoptado en el Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGEREG, totalmente contrario a lo dispuesto en el marco legal vigente, causando un grave perjuicio a mi representada y a los profesionales que conforman el Equipo Profesional Multidisciplinario de la recurrente.*

71. Al respecto debemos de señalar que, mediante el Informe N° 00313-2021-SENACE-PE/DGE-REG la REG responde cada uno de los descargos presentados por ECOTACNA, concluyendo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

- i. *La REG, en aplicación de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGEREG, detectó un (1) hallazgo de falsedad del total de ciento cuarenta y seis (146) documentos contenidos en el expediente de inscripción de ECOTACNA en el RNCA (Trámite N° RNC-00132-2019).*
- ii. *Se ha desvirtuado el cuestionamiento formulado por ECOTACNA en sus descargos, referido a que Servicios Petroleros y Construcciones SEPCON S.A.C. no emitió el documento reportado con hallazgo en el Informe N° 00227-2021-SENACEPE/DGE-REG, en la medida que se acreditó que Serpetbol Perú S.A.C. cambió su denominación social a Servicios Petroleros y Construcciones SEPCON S.A.C., por lo que se trata de la misma persona jurídica.*
- iii. *Por lo tanto, el presente informe ratifica el análisis y las conclusiones del Informe N° 00227-2021-SENACE-DGE/REG, informe individual que da cuenta sobre los resultados de las acciones de verificación de la autenticidad documental, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de ECOTACNA, en el cual se detectó el hallazgo de falsedad en un (1) certificado de trabajo, de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores, consultado a Servicios Petroleros y Construcciones SEPCON S.A.C. (antes Serpetbol Perú S.A.C.). Dicho documento no corresponde a los hechos verdaderos, razón por la cual se desvirtuó la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- iv. *Se ha desvirtuado el cuestionamiento formulado por ECOTACNA en sus descargos, referido a que, en el Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG se ha considerado como falsos los documentos consultados en los cuales se obtuvo información insuficiente y no se obtuvo respuesta de sus respectivos emisores, en la medida que, en el numeral 46 del Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGEREG, se precisó que en los documentos en que se obtuvo información insuficiente o sin respuesta, pese a que se realizaron las diligencias necesarias, no se pudo concluir sobre su autenticidad, falsedad o fraudulencia (no se pudo confirmar o descartar su autenticidad).*
- v. *También se ha desvirtuado el cuestionamiento formulado por ECOTACNA en sus descargos, referido a que, en el Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG se ha adoptado un criterio contrario a lo dispuesto en el marco legal vigente para desvirtuar la presunción de veracidad de documentos, declaraciones e informaciones mediante prueba idónea y suficiente de los mismos, toda vez que, conforme a lo señalado en los numerales 23 al 25 del presente informe, se ha reiterado que la presunción de veracidad de la cual gozan los documentos que fueron presentados en el Trámite N° RNC-00132-2019, únicamente fue revertida con relación al documento determinado con hallazgo (folio 79 de dicho expediente), mas no respecto de ningún otro documento, mucho menos con relación a documentos en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

cuya indagación únicamente se obtuvo información insuficiente o no se obtuvo respuestas, siendo que mediante el Informe N° 00227-2021-SENACEPE/DGE-REG, en el marco de la fiscalización posterior y de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34 y artículo 49 del TUO de la LPAG, en concordancia con los numerales 6.3.1 y 7.2.1 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, la REG verificó la autenticidad de los documentos presentados por ECOTACNA en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes, en el Trámite N° RNC-00132-2019.

- vi. Respecto a la documentación presentada por ECOTACNA para su inscripción en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del RNCA (Trámite N° RNC-00132-2019), en el Reporte de experiencia profesional (Anexo 3 del Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG), se evidenció que un certificado de trabajo que corresponde a la experiencia profesional de Aquiles Carlos Arce Chipana (folio 48), no guarda relación con el sector Energía y Minas.*
- vii. Con arreglo a lo anterior, en el Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3 del Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG), se evidencia que el profesional Aquiles Carlos Arce Chipana, ingeniero mecánico eléctrico de profesión, cuenta con 3 años y 11 meses de experiencia profesional sectorial; en consecuencia, no cumple con el tiempo mínimo requerido de cinco (5) años, requisito establecido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, y debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de ECOTACNA en el RNCA, para el subsector Electricidad.*
- viii. Asimismo, respecto de la documentación proporcionada por ECOTACNA para su inscripción en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del RNCA (Trámite N° RNC-00132-2019), en el Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3 del Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG) se evidenció que varios documentos correspondientes a la experiencia profesional transversal de César Alberto Cutimbo Ticona (folios 197, 197-(1), 198-199, 200, 201, 202-203 y 205), no acreditan experiencia profesional en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.*
- ix. Adicionalmente, en el Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3 del Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG), se evidenció que los periodos experiencia profesional transversal de César Alberto Cutimbo Ticona, acreditados mediante los documentos presentados en los folios 195, 196-(2) y 196-(3), presentan un traslape respecto a periodos de experiencia acreditados mediante otros documentos del mismo expediente, a favor de dicho profesional.*
- x. En ese sentido, en el Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3 del Informe N° 00227-2021-SENACE-PE/DGE-REG) se evidencia que el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

profesional César Alberto Cutimbo Ticona, biólogo de profesión, cuenta con 4 años, 5 meses y 21 días de experiencia profesional transversal; en consecuencia, no cumple con el tiempo mínimo requerido de cinco (5) años, requisito establecido el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, y debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de ECOTACNA en el RNCA, para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes.

xi. Con el retiro de los profesionales Aquiles Carlos Arce Chipanay César Alberto Cutimbo Ticona de sus equipos profesionales multidisciplinarios, ECOTACNA no cuenta con un profesional con carrera sectorial para completar su equipo profesional mínimo para el subsector Electricidad. A su vez, dicha consultora tampoco cuenta con un profesional con carrera transversal en Biología, por lo que no cumple con el requisito de la conformación mínima de sus equipos profesionales multidisciplinarios para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA.

xii. Por lo expuesto, ECOTACNA contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con la con las Resoluciones Jefaturales N° 062-2017-SENACE/J, 090-2015-SENACE/J y 076-2016-SENACE/J, por lo que se afecta la condición por la cual obtuvo su inscripción en el RNCA; en consecuencia, dicho acto administrativo se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

72. En este sentido se ratifica lo indicado en el Informe N° 0227-2021-SENACE PE/DGE-REG, por tanto, la inscripción de ECOTACNA como empresa consultora en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA, aprobada automáticamente, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, correspondiendo proceder a declarar la nulidad del acto administrativo.

IV. CONCLUSIONES

73. Conforme a las consideraciones expuestas es posible concluir lo siguiente:

- (i) Se puede determinar que, en el expediente de inscripción en el RNCA, presentado por ECOTACNA (Trámite N° RNC-00132-2019), se analizaron como resultado de la fiscalización posterior, ciento cuarenta y seis (146) documentos; de los cuales, setenta y seis (76) son verificables y setenta (70) no son verificables. Del total de documentos verificables, se corroboró la autenticidad de cuarenta y un (41) documentos, se obtuvo información insuficiente en veintidós (22) documentos, no se obtuvo respuesta de doce (12) documentos, y en uno (1) se detectó hallazgo de falsedad en el certificado de trabajo de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores.
- (ii) Se puede determinar la falsedad del certificado de trabajo de febrero de 2014, emitido a favor de Miguel Ángel Jiménez Flores, lo cual fue certificado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

en la consulta realizada a SERVICIOS PETROLEROS Y CONSTRUCCIONES SEPCON S.A.C., por cuanto el documento materia de verificación no corresponde a los hechos verdaderos, debido a que se ha evidenciado que el profesional culminó su relación laboral con dicha empresa el 16 de diciembre de 2013 y no el 28 de febrero de 2014, como señala dicho documento; por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

- (iii) De acuerdo con el Reporte de Experiencia Profesional actualizado por la REG en el proceso de fiscalización posterior (Anexo 4), Miguel Ángel Jiménez Flores sigue cumpliendo el requisito de contar con experiencia profesional mínima de cinco (5) años relacionada al sector materia de la solicitud, contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
- (iv) De la revisión del Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3) elaborado por la REG, se constató que Aquiles Carlos Arce Chipana, especialista sectorial del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Electricidad del RNCA, acredita un total de 3 años y 11 meses de experiencia profesional en el sector Energía y Minas. En consecuencia, no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima de cinco años relacionada al sector materia de la solicitud, contenido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro
- (v) De la revisión del Reporte de Experiencia Profesional (Anexo 3), se constató que César Alberto Cutimbo Ticona, único especialista de la carrera transversal de Biología en los equipos profesionales multidisciplinarios de ECOTACNA para los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes del RNCA, acredita un total de 4 años, 5 meses y 21 días de experiencia profesional transversal. En consecuencia, dicho profesional, no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima de cinco años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/ fiscalización de estudios ambientales.
- (vi) En este sentido, la inscripción de ECOTACNA en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA, aprobada automáticamente, contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con las Resoluciones Jefaturales N° 062-2017-SENACE/J, 090-2015-SENACE/J y 076-2016-SENACE/J; en consecuencia, la inscripción de ECOTACNA en los subsectores Agricultura, Electricidad, Minería y Transportes en el RNCA se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

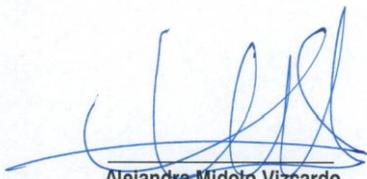
V. RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda lo siguiente:

- i) Derivar el presente informe legal y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que evalúe la pertinencia de adoptar las acciones legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior del SENACE.
- ii) Notificar el presente informe a la Consultora Ambiental ECOTACNA para su conocimiento y fines.
- iii) Remitir la información correspondiente del administrado a la Central de Riesgo Administrativo, a fin de que procedan conforme al numeral 34.4 del artículo 34° del TUO de la LPAG
- iv) Notificar el presente Informe a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.

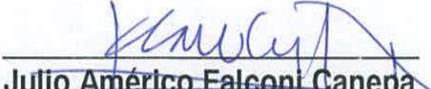
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midolo Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



~~Julio Américo Falconi Canepa~~
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de la Independencia"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.